



Resolución de Superintendencia

N° 089 -2018-SUCAMEC

Lima, 25 ENE 2018

VISTO: El Recurso de Apelación interpuesto el 18 de diciembre de 2017 por el señor Manuel Lorenzo Huerta Chaw, contra la Resolución de Gerencia N° 4727-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 20 de noviembre de 2017; el Dictamen Legal N° 00057-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 22 de enero de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, de conformidad con el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, una de las funciones del Superintendente Nacional es resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)”*;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 3383-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 28 de agosto de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC) desestimó la solicitud de emisión de licencia y tarjeta de propiedad presentada por el señor Manuel Lorenzo Huerta Chaw (en adelante, el administrado), por registrar antecedentes penales por delito doloso en el Registro Histórico del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial; asimismo, canceló las licencias de posesión y uso de arma de fuego del administrado, ordenándose el internamiento definitivo de las armas en un plazo máximo de quince (15) días; por otro lado, encomendó al Área de Arsenales y Verificación el cambio de situación de las armas, de internamiento temporal a internamiento definitivo, en caso de corresponder; finalmente, encargó al Área de Sanciones de la GAMAC la anotación de los datos del administrado en el Registro de Personas Inhabilitadas de la SUCAMEC;

Que, el día 02 de octubre de 2017 el administrado interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 3383-2017-SUCAMEC-GAMAC, solicitando su nulidad por considerar que no se sustenta ni prueba los posibles antecedentes penales o judiciales, además de alegar que dicha resolución atenta contra el debido proceso y falta de motivación; por lo que mediante Resolución de Gerencia N° 4727-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 20 de noviembre de 2017, la GAMAC desestimó el Recurso de Reconsideración por no presentar nueva prueba instrumental idónea y confirmó en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 3383-2017-SUCAMEC-GAMAC;

Que, el día 18 de diciembre de 2017, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 4727-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 20 de noviembre de 2017, alegando que hasta la fecha, con más de 30 años aproximadamente jamás tuvo un incidente por el mal uso de las armas, de lo que se colige que es un persona responsable, además de ser socio de una empresa en la cual es necesario el uso de armas por razones de defensa y seguridad personal;



J. DULANTO



V.B.
E. Paz



V.B.
C. Verástegui

Que, por otro lado, señala que jamás ha tenido antecedentes penales, según Certificado de Antecedentes Penales emitido por el Poder Judicial con fecha reciente, 06 de diciembre de 2017. Además, alega que en cuanto a los supuestos antecedentes que registra, el 34° Juzgado Penal de Lima ha emitido un auto de sobreseimiento, el mismo que ha quedado consentido, según Auto de fecha 03 de octubre de 2017, por lo que se acoge a la presunción de inocencia, señalando ser inocente porque no tiene condena firme;

Que, en virtud del Principio de Legalidad contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*;

Que, en cuanto a la normativa aplicable al presente caso, una de las condiciones para el procedimiento de otorgamiento y renovación de licencias es la establecida en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil (en lo sucesivo, la Ley), el cual establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: “b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena”;

Que, asimismo, el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299 (en lo sucesivo, el Reglamento) establece respecto a la condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones lo siguiente: “No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos. Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC” (subrayado nuestro);

Que, el artículo 42 del Reglamento refiere que *“la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento”*;

Que, además, el literal b) del numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley establece que la SUCAMEC en el ejercicio de sus potestades de control, fiscalización o sanción está facultada para disponer la cancelación o suspensión de licencias de uso de armas de fuego cuando se incumpla con alguna de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley;

Que, bajo este contexto legal, en lo que respecta al argumento del administrado por el cual señala que jamás ha tenido antecedentes; al respecto debemos precisar que de la verificación a la documentación contenida en el expediente administrativo, se observó del Oficio N° 116359-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG emitido por el Jefe del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial con fecha 14 de julio de 2017, que el administrado consigna antecedentes penales en el Registro Histórico del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial, a raíz de la sentencia condenatoria establecida por el 035° Juzgado de Instrucción de Lima, de fecha 04 de abril de 1990 (Expediente N° 316-88), por delito de encubrimiento, con 14 meses de prisión condicional;

Que, sobre el particular, a fin de verificar el cumplimiento de la condición establecida en el citado numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento, esta Entidad, a través de un convenio suscrito, accede al Módulo de Solicitudes de Información de Antecedentes Penales – MSIAP, generándose el mencionado oficio, emitido por autoridad competente del Poder Judicial, como lo es el Jefe del Registro Nacional Judicial, por lo que su contenido se presume veraz e íntegro, siendo válido para la concreta finalidad para





Resolución de Superintendencia

la que fue solicitada. Este documento que advierte el Registro Histórico de Condenas del administrado, contiene, además, los datos identificatorios del mismo (DNI, nombre completo según DNI, fecha de nacimiento, etc.); en tal sentido, carece de sustento el argumento que señala que jamás ha tenido antecedentes penales por condena de delito doloso;

Que, al determinarse que el administrado figuraba en el citado registro, incumplió con la condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones, conforme a lo dispuesto en el citado literal b) del artículo 7 de la Ley que establece: *"No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena"*, y en el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento que señala: *"No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que (...) no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos"*, la cual es una condición distinta a la de "no registrar antecedentes penales";

Que, complementando lo anterior, debemos indicar que si bien el certificado presentado por el administrado señala que no registra antecedentes, éste no es causal eximente para no acatar la condición estipulada en el literal b) del artículo 7 de la Ley y en el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento, pues ha quedado acreditado que figura en el Registro Nacional Histórico de Condenas del Poder Judicial por delito doloso;

Que, por tanto, al señalar el administrado que jamás tuvo un incidente por el mal uso de las armas, siendo una persona responsable, además de ser socio de una empresa en la cual es necesario el uso de armas por razones de defensa y seguridad personal, dichos alegatos carecen de sustento, toda vez que para efecto de la evaluación de su expediente, se ha advertido el incumplimiento de una de las condiciones para el otorgamiento de licencia, el cual consiste, como se ha indicado en los considerandos precedentes, en contar con antecedente penal por delito doloso en el Registro Histórico de Condenas del Poder Judicial;

Que, en cuanto al alegato sobre los supuestos antecedentes que registra, manifestando que el 34° Juzgado Penal de Lima ha emitido un Auto de Sobreseimiento, el mismo que ha quedado consentido, cabe precisar que el administrado está haciendo referencia a un proceso y delito distinto del que figura en el Oficio N° 116359-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG emitido por el Jefe del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial, pues se advierte de la copia del Auto de Sobreseimiento de fecha 03 de octubre de 2017, que se trata de un proceso seguido contra el administrado por el delito de falsa declaración en proceso administrativo, signado con expediente N° 04596-2016-0-1801-JR-PE-53; mientras que el delito que figura en el citado Oficio N° 116359-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG es por el delito de encubrimiento, con condena de 14 meses de prisión condicional establecida por el 035° Juzgado de Instrucción de Lima, de fecha 04 de abril de 1990 (Expediente N° 316-88), hecho que generó la denegatoria de su solicitud de licencia;

Que, por tanto, teniendo en cuenta el hecho generador del incumplimiento advertido (registro histórico de sentencia condenatoria), lo dispuesto por la GAMAC es irrevocable, pues basta con la verificación de este hecho para que se declare desestimada la solicitud del administrado;

Que, en virtud de lo expuesto, se encuentra acreditado que el administrado cuenta con un registro histórico de condena por delito doloso, incumpliendo así con el literal b) del artículo 7 de la Ley y el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento, normas de aplicación específica al presente caso; por lo que la decisión y medida adoptada por la GAMAC, esto es la denegatoria y cancelación de licencia, se efectuó en el marco de lo establecido por la Ley N° 30299 y su Reglamento, pues procedió a desestimar la solicitud del administrado de acuerdo a lo indicado en el artículo 42 del Reglamento, el mismo que señala que la SUCAMEC desestima la solicitud de licencia cuando no se cumple con las condiciones establecidas en la Ley y el Reglamento; asimismo, de conformidad con el literal b) del numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley,



J. DULANTO



V°B°
E. Paz



V°B°
C. Verastegui

en caso de incumplir con alguna de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley, esta Entidad, en ejercicio de su potestad de sanción, procede a la cancelación de licencias de uso de armas de fuego; por tanto, la Administración adoptó su decisión sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la ley, ciñéndose estrictamente a la normal legal, habiendo actuado en virtud del Principio de Legalidad, encontrándose la resolución emitida conforme a derecho;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 00057-2018-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, los fundamentos del administrado no resultan atendibles, encontrándose debidamente motivada la denegatoria de licencia y tarjeta de propiedad, así como la cancelación de licencia de posesión y uso, por lo que corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 4727-2017-SUCAMEC-GAMAC; además, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

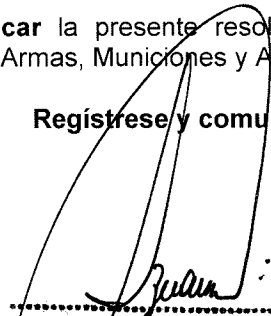
Artículo 1.- Declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Manuel Lorenzo Huerta Chaw, contra la Resolución de Gerencia N° 4727-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 20 de noviembre de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos cumpla lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Resolución de Gerencia N° 3383-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 28 de agosto de 2017.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 4.- Notificar la presente resolución y el dictamen al interesado y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.


.....
JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

